

Señores

**JUEZ 35 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA**

E.

S.

D.

**Proceso:** Ordinario de Reparación Directa

**Referencia:** 2014-00055

**Demandantes:** Maria de los Ángeles Suarez y otros

**Demandados:** nación, policía nacional, dirección de sanidad y clínica san sabastian y médicos asociados

**Asunto:** Contestación a la Demanda y al llamamiento en garantía

**XIMENA PAOLA MURTE INFANTE**, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 1.026.567.707 de Bogotá, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 174.390 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada especial de la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. Confianza, de acuerdo con el poder adjunto, me dirijo a su Honorable Despacho por medio del presente escrito, con el objeto de **CONTESTAR LA DEMANDA**, en los siguientes términos:

**I. OPORTUNIDAD LEGAL PARA CONTESTAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

El pasado 09 de septiembre de 2020, Seguros Confianza SA fue notificada por correo electrónico del auto proferido por su H. Despacho de fecha 07 de septiembre de 2020, por medio del cual se admitió el llamamiento en garantía.

Así las cosas, el presente escrito se presenta de manera oportuna.

**II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA**

Del hecho 1 al hecho 116 de la demanda me permito indicar que a mi representada no le consta ninguno de ellos teniendo en cuenta que no tuvo injerencia en los mismos y deben ser probados dentro del presente litigio.

Así mismo es importante señalar que la vinculación de mi representada se hace en razón al llamamiento en garantía que realizara el asegurado Médicos Asociados

**III. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

Me permito indicar que ninguna de las pretensiones de la demanda se encuentra dirigidas a mi representada, sin embargo, me opongo a que mi representada se vea condenada dentro del presente asunto en el entendido que no tiene cubrimiento de las pretensiones solicitadas por la parte demandante según se expondrá en las excepciones de mérito.

#### **IV. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA**

**Al hecho 1:** no le consta a mi representada por ser ajeno a ésta, y por lo tanto no se acepta ni se niega y en consecuencia estaremos sujetos a lo que se pruebe dentro del proceso

**Al hecho 2:** no le consta a mi representada por ser ajeno a ésta, y por lo tanto no se acepta ni se niega y en consecuencia estaremos sujetos a lo que se pruebe dentro del proceso

**Al hecho 3:** no le consta a mi representada por ser ajeno a ésta, y por lo tanto no se acepta ni se niega y en consecuencia estaremos sujetos a lo que se pruebe dentro del proceso

**Al hecho 4:** no le consta a mi representada por ser ajeno a ésta, y por lo tanto no se acepta ni se niega y en consecuencia estaremos sujetos a lo que se pruebe dentro del proceso

**Al hecho 5:** es un hecho parcialmente cierto teniendo en cuenta que si bien mi representada expidió las pólizas de seguro llamadas en garantía dentro del presente asunto estas nos tienen cubrimiento ilimitado frente a las posibles condenas en las que se pueda ver inmerso el asegurado ya que el contrato de seguro se rige por las condiciones generales y particulares

**Al hecho 6:** no es un hecho lo dicho por el llamante en garantía sino un aparte de sentencia

**Al hecho 7:** es cierto y se aclara: Las pólizas de responsabilidad civil profesional médica para clínicas y similares RC000541 y 01RC000701 cubren el pago de perjuicios patrimoniales (daño emergente) por hechos atribuibles a la Sociedad Médicos Asociados S.A., a consecuencia de negligencia, imprudencia o impericia derivadas de la prestación de servicios médicos profesionales teniendo en cuenta las condiciones generales y particulares.

**Al hecho 8:** es un hecho parcialmente cierto teniendo en cuenta que si bien mi representada expidió las pólizas de seguro llamadas en garantía dentro del presente asunto estas nos tienen cubrimiento ilimitado frente a las posibles condenas en las que se pueda ver inmerso el asegurado ya que el contrato de seguro se rige por las condiciones generales y particulares

#### **En cuanto a las pretensiones:**

Me opongo a que Seguros Confianza SA, se vea obligada a pagarle a los demandantes o a reembolsarle a Médicos Asociados S.A. suma alguna, teniendo en cuenta que la atención médica suministrada al causante fue adecuada de acuerdo a la praxis médica requerida y cuyas consecuencias y complicaciones fueron inherentes a los procedimientos implementados, y adicional a ello a que las pretensiones de la parte demandante encaminadas al reconocimiento y pago de perjuicios extrapatrimoniales, no gozan de cobertura por las pólizas de responsabilidad civil No. 24RC000541 y 01RC000701, con las cuales fue vinculada mi representada dentro del llamamiento en garantía.

#### **V. NUESTROS HECHOS**

1. **El 13 de octubre de 2006** Confianza S.A. expidió la **Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Profesional para Clínicas y Similares No. 24RC000541** cuyo objeto señaló: *"INDEMNIZAR LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES POR HECHOS*

ATRIBUIBLES A LA SOCIEDAD MEDICOS ASOCIADOS S.A. A CONSECUENCIA DE NEGLIGENCIA, IMPRUDENCIA O IMPERICIA DERIVADA DE LA PRESTACION DE SERVICIOS MEDICOS PROFESIONALES COMO INSTITUCION PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD”.

Posteriormente, se expidieron varios certificados de modificación en vigencias de los amparos, siendo pertinente hacer alusión al certificado No. 24RC000817 de fecha 08/10/2010 (el cual estaba vigente para la fecha de ocurrencia de los hechos que dieron origen al proceso), el cual contó con las siguientes características:

		<b>PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL MÉDICA PARA CLÍNICAS Y</b>		Página 1 PÓLIZA 24 RC000541 CERTIFICADO 24 RC000817	
SUCURSAL: 24. AVENIDA CHILE		USUARIO: PEREZM	TIP CERTIFICADO: Modificación	CÓDIGO REFERENCIA PAGO:	
TOMADOR: MEDICOS ASOCIADOS S.A.		FECHA: DD MM AAAA 08 10 2010		C.C. O NIT: 860066191 2	
DIRECCIÓN: CR 27 17 A 44		CIUDAD: BOGOTA		TELÉFONO: 5657452	
E-MAIL: medasocia@yahoo.com		C.C. O NIT: 860066191 2		TEL: 5657452	
ASEGURADO: MEDICOS ASOCIADOS S.A.		CIUDAD: BOGOTA		C.C. O NIT: 0000001 8	
DIRECCIÓN: CR 27 17 A 44		CIUDAD: BOGOTA		TEL: 1	
BENEFICIARIO: TERCEROS AFECTADOS		CIUDAD: BOGOTA		TEL: 1	
DIRECCIÓN: .		CIUDAD: BOGOTA		TEL: 1	
VIGENCIA		VALOR ASEGURADO EN PESOS			
DESDE	DD MM AAAA	HASTA	DD MM AAAA	ANTERIOR	NUEVA
10	10	2010	10	10	2011
				608,702,500.00	608,702,500.00
				ESTA MODIFICACIÓN	0.00
				VALOR ASEGURADO EN PESOS	
				608,702,500.00	
				VALOR ASEGURADO NUEVO EN PESOS	
				608,702,500.00	
				VALOR PRIMA EN PESOS	
				32,500,000.00	
				VALOR PRIMA EN PESOS	
				0.00	
				VALOR PRIMA EN PESOS	
				0.00	
				VALOR PRIMA EN PESOS	
				5,200,000.00	
				VALOR PRIMA EN PESOS	
				0.00	
				VALOR PRIMA EN PESOS	
				37,700,000.00	
				VALOR PRIMA EN PESOS	
				0.00	
				VALOR PRIMA EN PESOS	
				5,200,000.00	
				VALOR PRIMA EN PESOS	
				0.00	
				VALOR PRIMA EN PESOS	
				37,700,000.00	
				VALOR PRIMA EN PESOS	
				0.00	
				VALOR PRIMA EN PESOS	
				5,200,000.00	
				VALOR PRIMA EN PESOS	
				0.00	
				VALOR PRIMA EN PESOS	
				37,700,000.00	
				VALOR PRIMA EN PESOS	
				0.00	
				VALOR PRIMA EN PESOS	
				5,200,000.00	
				VALOR PRIMA EN PESOS	
				0.00	
				VALOR PRIMA EN PESOS	
				37,700,000.00	
				VALOR PRIMA EN PESOS	
				0.00	
				VALOR PRIMA EN PESOS	
				5,200,000.00	
				VALOR PRIMA EN PESOS	
				0.00	
				VALOR PRIMA EN PESOS	
				37,700,000.00	
				VALOR PRIMA EN PESOS	
				0.00	
				VALOR PRIMA EN PESOS	
				5,200,000.00	
				VALOR PRIMA EN PESOS	
				0.00	
				VALOR PRIMA EN PESOS	
				37,700,000.00	
				VALOR PRIMA EN PESOS	
				0.00	
				VALOR PRIMA EN PESOS	
				5,200,000.00	
				VALOR PRIMA EN PESOS	
				0.00	
				VALOR PRIMA EN PESOS	
				37,700,000.00	
				VALOR PRIMA EN PESOS	
				0.00	
				VALOR PRIMA EN PESOS	
				5,200,000.00	
				VALOR PRIMA EN PESOS	
				0.00	
				VALOR PRIMA EN PESOS	
				37,700,000.00	
				VALOR PRIMA EN PESOS	
				0.00	
				VALOR PRIMA EN PESOS	
				5,200,000.00	
				VALOR PRIMA EN PESOS	
				0.00	
				VALOR PRIMA EN PESOS	
				37,700,000.00	
				VALOR PRIMA EN PESOS	
				0.00	
				VALOR PRIMA EN PESOS	
				5,200,000.00	
				VALOR PRIMA EN PESOS	
				0.00	
				VALOR PRIMA EN PESOS	
				37,700,000.00	
				VALOR PRIMA EN PESOS	
				0.00	
				VALOR PRIMA EN PESOS	
				5,200,000.00	
				VALOR PRIMA EN PESOS	
				0.00	
				VALOR PRIMA EN PESOS	
				37,700,000.00	
				VALOR PRIMA EN PESOS	
				0.00	
				VALOR PRIMA EN PESOS	
				5,200,000.00	
				VALOR PRIMA EN PESOS	
				0.00	
				VALOR PRIMA EN PESOS	
				37,700,000.00	
				VALOR PRIMA EN PESOS	
				0.00	
				VALOR PRIMA EN PESOS	
				5,200,000.00	
				VALOR PRIMA EN PESOS	
				0.00	
				VALOR PRIMA EN PESOS	
				37,700,000.00	
				VALOR PRIMA EN PESOS	
				0.00	
				VALOR PRIMA EN PESOS	
				5,200,000.00	
				VALOR PRIMA EN PESOS	
				0.00	
				VALOR PRIMA EN PESOS	
				37,700,000.00	
				VALOR PRIMA EN PESOS	
				0.00	
				VALOR PRIMA EN PESOS	
				5,200,000.00	
				VALOR PRIMA EN PESOS	
				0.00	
				VALOR PRIMA EN PESOS	
				37,700,000.00	
				VALOR PRIMA EN PESOS	
				0.00	
				VALOR PRIMA EN PESOS	
				5,200,000.00	
				VALOR PRIMA EN PESOS	
				0.00	
				VALOR PRIMA EN PESOS	
				37,700,000.00	
				VALOR PRIMA EN PESOS	
				0.00	
				VALOR PRIMA EN PESOS	
				5,200,000.00	
				VALOR PRIMA EN PESOS	
				0.00	
				VALOR PRIMA EN PESOS	
				37,700,000.00	
				VALOR PRIMA EN PESOS	
				0.00	
				VALOR PRIMA EN PESOS	
				5,200,000.00	
				VALOR PRIMA EN PESOS	
				0.00	
				VALOR PRIMA EN PESOS	
				37,700,000.00	
				VALOR PRIMA EN PESOS	
				0.00	
				VALOR PRIMA EN PESOS	
				5,200,000.00	
				VALOR PRIMA EN PESOS	
				0.00	
				VALOR PRIMA EN PESOS	
				37,700,000.00	
				VALOR PRIMA EN PESOS	
				0.00	
				VALOR PRIMA EN PESOS	
				5,200,000.00	
				VALOR PRIMA EN PESOS	
				0.00	
				VALOR PRIMA EN PESOS	
				37,700,000.00	
				VALOR PRIMA EN PESOS	
				0.00	
				VALOR PRIMA EN PESOS	
				5,200,000.00	
				VALOR PRIMA EN PESOS	
				0.00	
				VALOR PRIMA EN PESOS	
				37,700,000.00	
				VALOR PRIMA EN PESOS	
				0.00	
				VALOR PRIMA EN PESOS	
				5,200,000.00	
				VALOR PRIMA EN PESOS	
				0.00	
				VALOR PRIMA EN PESOS	
				37,700,000.00	
				VALOR PRIMA EN PESOS	
				0.00	
				VALOR PRIMA EN PESOS	
				5,200,000.00	
				VALOR PRIMA EN PESOS	
				0.00	
				VALOR PRIMA EN PESOS	
				37,700,000.00	
				VALOR PRIMA EN PESOS	
				0.00	
				VALOR PRIMA EN PESOS	
				5,200,000.00	
				VALOR PRIMA EN PESOS	
				0.00	
				VALOR PRIMA EN PESOS	
				37,700,000.00	
				VALOR PRIMA EN PESOS	
				0.00	
				VALOR PRIMA EN PESOS	
				5,200,000.00	
				VALOR PRIMA EN PESOS	
				0.00	
				VALOR PRIMA EN PESOS	
				37,700,000.00	
				VALOR PRIMA EN PESOS	
				0.00	
				VALOR PRIMA EN PESOS	
				5,200,000.00	
				VALOR PRIMA EN PESOS	
				0.00	
				VALOR PRIMA EN PESOS	
				37,700,000.00	
				VALOR PRIMA EN PESOS	
				0.00	
				VALOR PRIMA EN PESOS	
				5,200,000.00	
				VALOR PRIMA EN PESOS	
				0.00	
				VALOR PRIMA EN PESOS	
				37,700,000.00	
				VALOR PRIMA EN PESOS	
				0.00	
				VALOR PRIMA EN PESOS	
				5,200,000.00	
				VALOR PRIMA EN PESOS	
				0.00	
				VALOR PRIMA EN PESOS	
				37,700,000.00	
				VALOR PRIMA EN PESOS	
				0.00	
				VALOR PRIMA EN PESOS	
				5,200,000.00	
				VALOR PRIMA EN PESOS	
				0.00	
				VALOR PRIMA EN PESOS	
				37,700,000.00	
				VALOR PRIMA EN PESOS	
				0.00	
				VALOR PRIMA EN PESOS	
				5,200,000.00	
				VALOR PRIMA EN PESOS	
				0.00	
				VALOR PRIMA EN PESOS	
				37,700,000.00	
				VALOR PRIMA EN PESOS	
				0.00	
				VALOR PRIMA EN PESOS	
				5,200,000.00	
				VALOR PRIMA EN PESOS	
				0.00	
				VALOR PRIMA EN PESOS	
				37,700,000.00	
				VALOR PRIMA EN PESOS	
				0.00	
				VALOR PRIMA EN PESOS	
				5,200,000.00	
				VALOR PRIMA EN PESOS	
				0.00	
				VALOR PRIMA EN PESOS	
				37,700,000.00	
				VALOR PRIMA EN PESOS	
				0.00	
				VALOR PRIMA EN PESOS	
				5,200,000.00	
				VALOR PRIMA EN PESOS	
				0.00	
				VALOR PRIMA EN PESOS	
				37,700,000.00	
				VALOR PRIMA EN PESOS	
				0.00	
				VALOR PRIMA EN PESOS	
				5,200,000.00	
				VALOR PRIMA EN PESOS	
				0.00	
				VALOR PRIMA EN PESOS	
				37,700,000.00	
				VALOR PRIMA EN PESOS	
				0.00	

cuya ocurrencia se haya producido dentro de la vigencia de la respectiva póliza, así su descubrimiento haya sido con posterioridad a la finalización de la vigencia de la garantía.

3. Junto con las pólizas, se hizo entrega de las condiciones generales del seguro, las cuales hacen parte del mismo, y por lo tanto cualquier solicitud de afectación de la garantía, deberá estar sujeta a las condiciones pactadas tanto en la caratula de la póliza como en sus condiciones generales.

## **VI. EXCEPCIONES DE FONDO**

### **Frente a la demanda:**

#### **A. INEXISTENCIA DE NEGLIGENCIA O IMPERICIA IMPUTABLE AL PERSONAL DE MEDICOS ASOCIADOS S.A.**

De acuerdo con los hechos que hacen parte del presente proceso, no existe certeza que los perjuicios que aduce haber padecido la demandante, tuvieron como causa directa el tratamiento, mal procedimiento o erróneo diagnóstico de los médicos tratantes de los centros de salud que conforman la red asistencial de Médicos Asociados S.A. (Clínica San Sebastian).

Basados en los hechos de la demanda, en el cual se describe la atención médica que recibió el paciente por parte de los médicos tratantes de las Clínica San Sebastian, se puede deducir claramente que éstos actuaron de manera diligente proporcionado el tratamiento adecuado para la grave patología que presentaba, y que su fallecimiento se produjo debido a causas ajenas al tratamiento adelantado al paciente en sus instalaciones. El paciente llegó a sus instalaciones en un estado grave con falla respiratoria y con indicaciones de ingresar a UCI.

No está demostrada la negligencia, imprudencia o impericia por parte de los médicos de la Clínica Fundadores, y, por lo tanto, no es viable establecer una responsabilidad civil en su contra.

#### **B. LAS OBLIGACIONES DEL PERSONAL MÉDICO TRATANTE FUERON DE MEDIOS Y NO DE RESULTADO**

Del relato de los hechos y pruebas aportadas con la demanda, se puede acreditar que por parte del personal médico de Médicos Asociados, se puso a disposición del paciente toda la experticia, cuidado, diligencia, y conocimiento científico con el fin de tratar su grave patología, ordenando de forma responsable todos los procedimientos adecuados para preservar la salud y la vida del paciente.

Las obligaciones del personal médico tratante fueron de medios y no de resultados, enfocadas a tratar la patología presentada por el paciente.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en sentencia de fecha 05/11/2013, dentro del proceso 20001-3103-005-2005-00025-01, hizo alusión a la tipología de las obligaciones de los médicos:

*“Es claro, entonces, que por regla de principio, los médicos se obligan a realizar su actividad con la diligencia debida, esto es, a poner todos sus conocimientos, habilidades y destrezas profesionales, así como todo su empeño, en el propósito de obtener la curación del paciente o, en un sentido más amplio, a que éste consiga en relación con su salud o con su cuerpo el cometido que persigue o anhela, sin que, por lo tanto, se reitera, como regla general, queden vinculados al logro efectivo del denominado “interés primario” del acreedor -para el caso, la recuperación de la salud o su curación-, pues su deber de prestación se circunscribe, particularmente, a la realización de la actividad o comportamiento debido, con la diligencia exigible a este tipo de profesionales.”*

*No obstante lo anterior, en desarrollo del principio de autonomía privada pueden presentarse casos, valga precisar, no solamente en el campo de la cirugía plástica con fines estéticos o de embellecimiento, en los que el médico, por decisión propia y consciente, adquiera el compromiso de lograr u obtener un resultado específico, esto es, que se obligue para con el paciente a la consecución de un fin determinado, supuesto en el que, como es obvio entenderlo, la obligación a su cargo se tipifica como de resultado.”*

Al revisar las pruebas que obran en el expediente no es posible determinar una mala praxis por parte del personal médico de la Clínica Fundadores, pues era evidente el grave deterioro de alud que presentaba el paciente, el cual venía remitido de la Clínica Belén de Fusagasugá donde recibió atención primaria, donde le fue suministrado el medicamento que le causo la alergia que desencadenó el desenlace de fallecimiento en el paciente.

Por lo tanto, no puede ser imputable al personal médico tratante de la Clínica Fundadores, las afecciones sufridas con ocasión de la atención médica recibida con anterioridad en otro establecimiento de salud.

Así las cosas, deberá ser absuelta la sociedad Médicos Asociados S.A. y en consecuencia Confianza S.A. como llamando en garantía por parte de aquella.

### **C. CUANTIFICACIÓN EXCESIVA DE LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES QUE SE PRETENDEN COBRAR**

Pretende la demandante el pago de perjuicios de tipo extra patrimonial clasificados así:

- Daño moral

Al respecto, es importante aclarar que toda pretensión deberá estar debidamente soportada en pruebas que demuestren tanto la ocurrencia del hecho dañoso, imputable a los demandados como la cuantía de los perjuicios solicitados, pues de lo contrario deberán ser desestimadas las mismas.

Así se ha manifestado la Corte Suprema de Justicia frente a la reclamación por perjuicios de carácter extrapatrimonial:

*“Al respecto, dentro de cualquier proceso que se surta ante la Administración de Justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales” (artículo 16 de la Ley 446 de 1998; cas. civ. sentencias de 3 de septiembre de 1991, 5 de noviembre de 1998 y 1º de abril de 2003), es decir, se consagra el resarcimiento de todos los daños causados, sean patrimoniales, ora extrapatrimoniales, **aplicando la equidad que no***

*equivale a arbitrariedad ni permite „valoraciones manifiestamente exorbitantes o, al contrario inicuas y desproporcionadas en relación con los perjuicios sufridos” (Flavio Peccenini, La liquidazione del danno morale, in Monateri, Bona, Oliva, Peccenini, Tullini, Il danno alla persona, Torino, 2000, Tomo I, 108 ss),*

*“Por lo anterior, consultando la función de nomofilaquia, hermenéutica y unificadora del ordenamiento que caracteriza a la jurisprudencia, la Sala periódicamente ha señalado al efecto unas sumas orientadoras del juzgador, no a título de imposición sino de referentes (cas. civ. República de Colombia Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil WNV. Exp. No.11001-3103-018-1999-00533-01 50 sentencia de 28 de febrero de 1990, G.J. No. 2439, pp. 79 ss; así en sentencia sustitutiva de 20 de enero de 2009, exp. 170013103005 1993 00215 01, reconoció por daño moral, cuarenta millones de pesos).*

*“Para concluir, en preservación de la integridad del sujeto de derecho, el resarcimiento del daño moral no es un regalo u obsequio gracioso, tiene por causa el quebranto de intereses protegidos por el ordenamiento, debe repararse in casu con sujeción a los elementos de convicción y las particularidades de la situación litigiosa según el ponderado arbitrio iudicis, sin perjuicio de los criterios orientadores de la jurisprudencia, en procura de una verdadera, justa, recta y eficiente impartición de justicia, derrotero y compromiso ineludible de todo juzgador” (cas. civ. sentencia de 18 de septiembre de 2009, exp. 20001-3103-005-2005-00406-01).*

Así las cosas, de manera respetuosa se considera que las pretensiones por concepto de perjuicios extra patrimoniales son excesivas y carecen de fundamento probatorio, y por lo tanto, deberán ser valoradas por el Despacho de manera objetiva y atendiendo a los precedentes jurisprudenciales que existen frente a ésta materia.

#### **Excepciones relacionadas con el llamamiento en garantía:**

##### **A. IMPROCEDENCIA DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA CON CARGO A LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL No. 01RC000701, AL NO ENCONTRARSE VIGENTE PARA LA FECHA DE OCURRENCIA DE LOS HECHOS QUE DIERON ORIGEN AL PROCESO**

Desde ya, se considera necesario advertir al Despacho que la póliza 01RC000701, NO puede ser analizada dentro del llamamiento en garantía efectuado por Médicos Asociados a mi representada, toda vez que su vigencia no tiene coincidencia con la fecha de ocurrencia de los hechos que dieron origen al presente proceso, de conformidad con el presente análisis:

- Señala la parte demandante que la atención médica POR PARTE DE CLINICA FUNDADORES inicio el día 23/09/2011
- Al revisar la vigencia de la póliza 01RC000701 encontramos que tuvo como fecha de inicio el **del 15/03/2018**

Se recuerda: la modalidad de cobertura de las pólizas expedidas por Seguros Confianza S.A. es por “ocurrencia”, lo que significa que los siniestros objeto de cobertura serán aquellos cuya ocurrencia se haya producido dentro de la vigencia de la respectiva póliza, así su descubrimiento haya sido con posterioridad a la finalización de la vigencia de la garantía. Se concluye entonces, que ésta póliza no estaba vigente para la fecha de ocurrencia de los hechos, y por lo tanto desde ya solicito al Sr. Juez se declare la improcedencia del llamamiento en garantía con cargo a ésta póliza.

**Excepciones relacionadas con la Póliza de Responsabilidad Civil No. 24RC000541, vigente para la época de ocurrencia de los hechos que dieron origen al proceso:**

**B. AUSENCIA DE COBERTURA DE PAGO DE PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES Y LUCRO CESANTE**

En el presente proceso se pretende el reconocimiento y pago de perjuicios de carácter extra patrimonial denominados por la demandante así: DAÑO MORAL Y DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN, causados a los demandantes como consecuencia de la presunta inadecuada y deficiente atención médica prestada por parte del personal médico demandado, entre ellos el de Clínica Fundadores, al menor Emanuel Belalcázar.

Sin embargo, es procedente señalar que dichos perjuicios extrapatrimoniales no podrán ser exigibles con cargo a la póliza expedida por Seguros Confianza S.A., teniendo en cuenta que éstos son objeto de expresas exclusiones que se encuentran contenidas en las condiciones generales del seguro y que fueron aceptadas por las partes al momento de su expedición, como se detalla a continuación:

Las Condiciones Generales de la Póliza de Responsabilidad Civil expedida por Confianza S.A. señalan en su cláusula primera:

**Cláusula Primera.  
Objeto del Seguro y Cobertura**

La COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S. A. "CONFIANZA", que en adelante se llamará CONFIANZA S. A., por medio de este contrato de seguros se obliga a indemnizar el daño emergente que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad civil extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley Colombiana, a consecuencia de un acontecimiento que, produciéndose durante la vigencia del seguro y con ocasión del desarrollo de las obligaciones contenidas en el contrato señalado e identificado en la carátula de la póliza, ocasione muerte, lesión o menoscabo de la salud a terceras personas o el deterioro o destrucción de bienes también de terceros.

Así las cosas, se concluye que la garantía expedida por mi representada está limitada a cubrir el pago de perjuicios materiales - Daño Emergente, quedando excluido el pago de perjuicios extrapatrimoniales como bien se afirma en la cláusula cuarta:

**Cláusula Cuarta.  
Exclusiones especiales del  
Seguro de Responsabilidad Civil**

**XI. Perjuicios Extrapatrimoniales. Estos eventos podrán ser cubiertos por el anexo de daños y perjuicios extrapatrimoniales.**

Al revisar la carátula de la póliza, se puede acreditar que éste anexo no fue contratado por las partes, y por lo tanto dichos perjuicios no gozan de cobertura.

A continuación se hará una breve descripción normativa que servirá de soporte a la limitación que contiene la cobertura de la póliza vinculada, y por lo tanto, concluir la imposibilidad de su afectación por daños diferentes a los patrimoniales que se hayan causado por el presunto siniestro.

El artículo 1127 del Código de Comercio define el seguro de responsabilidad civil:

*“Subrogado por el art. 84, Ley 45 de 1990. El nuevo texto es el siguiente: El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado”.*

En virtud de ésta disposición, se tiene que los perjuicios morales que se pretenden, no se encuentran amparados por el seguro, siendo además objeto de expresas exclusiones, en armonía con con lo dispuesto en el artículo **1056 del Código de Comercio**, como quiera que el asegurador tiene plena libertad para decidir qué riesgos asume y la forma como los asume, de acuerdo con la experiencia obtenida en el desarrollo de su actividad, salvo cuando se trate de aquellos riesgos cubiertos por los denominados seguros obligatorios.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia del siete (7) de octubre de 1985, manifestó sobre el particular:

*“El artículo 1056 del Código de Comercio, en principio común aplicable a toda clase de seguros de daños y de persona, otorga el asegurador facultad de asumir, a su arbitrio pero teniendo en cuenta las restricciones legales, todos o algunos de los riesgos a que están expuesto el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado.*

*En virtud de este amplísimo principio, el asegurador puede delimitar a su talante el riesgo que asume, sea circunscribiéndolo por circunstancias de modo, tiempo y lugar, que de no cumplirse, impide que se configure el siniestro, ora precisando ciertas circunstancias causales o ciertos efectos que, suponiendo realizado el hecho delimitado como amparo, queden sin embargo excluidos de la protección que promete por el contrato. Son estas las llamadas exclusiones...”.* (La negrilla es ajena al texto).

Como bien se puede apreciar tanto en las condiciones generales de la póliza como en la caratula de la misma, los Perjuicios morales y de daño fisiológico están expresamente excluidos de cobertura por la garantía, al no haber sido contratados por las partes como amparo dentro de la misma.

Por lo expuesto, se solicita al Despacho declarar probado éste hecho y en consecuencia abstenerse de extender condena alguna por concepto de perjuicios de carácter extrapatrimonial con cargo a las pólizas de responsabilidad civil expedidas por Confianza S.A., al no contar con cobertura por expresa exclusión.

## VII. PRUEBAS

Solicito al honorable Despacho se sirva decretar y tener como tal en favor de mi representada las siguientes pruebas

Documentales:

1. Copia simple de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Profesional Médica para Clínicas y Similares No. 24RC000541, certificado No. 24RC000885 de fecha expedida por Seguros Confianza S.A.
2. Copia simple de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Profesional Médica para Clínicas y Similares No. 01RC000701 primer certificado, expedida por Seguros Confianza S.A.
3. Copia simple del Clausulado General de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual - Condiciones Generales expedida por Seguros Confianza S.A.
4. Copia simple del Anexo de RC Profesional para Clínicas, Hospitales y otros establecimientos de sanidad expedida por Confianza S.A.

#### **VIII. ANEXOS**

Se adjuntan con esta contestación los siguientes anexos:

1. Los relacionados en el acápite de pruebas
2. Poder especial para actuar en el presente proceso.
3. Certificado de existencia y representación de la Compañía Aseguradora de Fianzas Confianza S.A. expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia

#### **IX. NOTIFICACIONES**

Se señala como dirección de notificaciones a mi representada la siguiente: Calle 82 No. 11-37 Piso 7, Bogotá D.C.

Correo electrónico: [smurte@confianza.com.co](mailto:smurte@confianza.com.co)

Teléfono: (1) 6444690

Del señor Juez,



-----  
Ximena Paola Murte Infante  
C.C. 1.026.567.707 de Bogotá  
T.P. 245.836 del C. S de la J.